



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° 274-2012-0

DEMANDANTE : BANCO DE LA NACION
DEMANDADO : CONSORCIO SJT
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
PROCESO : ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE:

Miraflores, ocho de agosto
de dos mil trece.-

VISTOS:

Viene para resolver a esta Sala Superior, la demanda de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesta por la Procuraduría el Banco de la Nación respecto del **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 25 de junio de 2012**, en el extremo contenido en el segundo extremo resolutivo en el que se ordena al Banco de la Nación pagar la suma de S/. 1'496.138.13 nuevos soles, a favor del Consorcio SJT, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los Señores Árbitros Luis Alfredo León Segura, Ricardo José Fernando Ardiles y Boris Fernando Barco Lecussan.

RESULTA DE AUTOS:

Demanda: De fojas 19 a 47 de autos obra la demanda de Anulación de Laudo Arbitral de derecho presentada con fecha 25 de octubre del 2012 (subsanaada mediante escrito de fecha 14 de enero de 2013), por la cual se solicita a este Órgano Jurisdiccional la anulación del laudo arbitral emitido alegando que éste incurre en las causales de anulación establecidas en los *literales b) y d)* del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

En relación a las causal d) del numeral 1 del artículo 63° del dispositivo legal acotado, se sostiene que el tribunal ha ido más allá de lo pedido, ordenado el pago de una suma superior a la demandada por el Consorcio SJT.

Y respecto del literal b) del numeral 1 del artículo 63°, se indica que se ha omitido fundamentar como determinó la suma ordena a pagar al banco accionante.

Admisorio y traslado: Mediante resolución N° 3 de fecha 24 de enero de 2013¹ se admite a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral y se corre traslado a la parte demandada Consorcio SJT.

Contestación: El consorcio demandado absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2013², señalando que el recurso ha sido presentado en forma extemporánea, dado que el laudo fue emitido con fecha 25 de junio de 2012, siendo materia de recurso de rectificación e interpretación por las partes, recurso que fue resuelto por el Tribunal Arbitral mediante resolución N° 20 de fecha 20 de setiembre de 2012 y notificado a la parte demandante con fecha 24 de setiembre de 2012; consecuentemente en atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje el plazo para demandar anulación de laudo venció el 23 de octubre de 2012; sin embargo, la causa ha sido planteada con fecha 25 de octubre de 2012; por lo que ha transcurrido en exceso la norma establecida en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje, consecuentemente ha caducado su derecho para demandar.

Señala, además, que es falso que el tribunal haya ido más allá de lo pedido por el Consorcio, toda vez que, éste, solicitó el monto de S/. 1'784,106.66 que equivale a S/. 2'123,086.92 (monto que incluye el IGV) por conceptos de costos directos y gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo por 1060 días; siendo que el Tribunal ha ordenado el pago de S/.1'496,138.13 que es mucho menor al solicitado por el consorcio.

¹ Obrante de fojas 201 a 202

² Obrante de fojas 362 a 383

Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviene como ponente, la Señora Jueza Superior **Prado Castañeda**; y:

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: *“1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

SEGUNDO: Conforme se expone las causales invocadas por la parte demandante son las establecidas en los literales d) y b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071), que sobre las cuales la norma especial establece lo siguiente:

Artículo 63:

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)*
 - b.- *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.(...)*
 - d.- *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*
2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*

TERCERO: En ese contexto, corresponde previamente verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el segundo numeral de la norma antes acotada, apreciándose que, luego de emitido el laudo materia de revisión, el banco accionante interpuso recurso de rectificación, integración y exclusión contra el laudo³, que entre sus argumentos alegaba los cuestionamientos que también utiliza para sustentar las causales de anulación; siendo que dicho recurso fue desestimado por el Tribunal Arbitral mediante resolución N° 20, de fecha 20 de setiembre de 2012. En ese sentido, se desprende que la parte demandante ha cumplido con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

CUARTO: Respecto al *cuestionamiento de la presentación extemporánea del recurso de anulación de laudo*- cabe precisar que de la revisión de las copias del expediente arbitral se advierte que la demanda ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 64⁴ de la Ley de Arbitraje, toda vez que, la decisión que resuelve los recursos presentados contra el laudo (resolución N° 20), fue notificada a la parte accionante el día 24 de setiembre de 2012, por lo tanto, desde la fecha antes señalada a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de octubre del 2012, ésta se encuentra dentro del plazo establecido en la ley de la materia⁵; consecuentemente, éste extremo de la contestación debe ser desestimado.

QUINTO: Ahora bien, **analizando la causal de anulación contemplada en el literal d) del numeral 1 del artículo 63**, inicialmente debemos señalar que **al**

³ Fojas 67 a 83.

⁴ **Artículo 64.-** Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado. (...)

⁵ Debe tenerse en consideración que mediante Decreto Supremo N° 095-2012-PCM fueron declarados como días no laborables en Lima y Callao el 1 y 2 de octubre. Esta medida fue aplicable para los trabajadores del sector público y privado. Tales días feriados fueron decretados debido a la [III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro América del Sur - Países Árabes](#) (ASPA).

alegar este tipo de causal se busca la invalidez de un laudo arbitral cuando en él, el tribunal o arbitro ha rebasado los límites objetivos impuestos por las partes para el conocimiento de una causa, es decir, cuando se pronuncian sobre un asunto que las partes no sometieron expresa o tácitamente a su decisión. Al respecto, **a fin de determinar si los árbitros se encontraban facultados a pronunciarse sobre un asunto específico abordado en el laudo, es necesario:**

a) Establecer si las partes sometieron o no dicho asunto a la decisión de los árbitros, de forma expresa o implícita; *expresa*, cuando existiera una autorización directa y específica para pronunciarse sobre él, e *implícita*, cuando a pesar de no existir una autorización directa y concreta, las partes hubieran mantenido conductas dentro del proceso de arbitraje, de las cuales se pudiera desprenderse su aquiescencia al respecto; por ejemplo no cuestionar la determinación de un punto controvertido que no se ciñera exactamente al contenido del convenio arbitral o a las pretensiones arbitrales. **b)** Dilucidar si el asunto aparentemente resuelto por los árbitros en exceso, en realidad cuenta con sustantividad propia respecto al tema debatido y no resulta unido inseparablemente a la cuestión principal. Sobre esto último, debe realizarse un cuidadoso análisis, pues la práctica judicial ha permitido advertir que reiteradamente al invocarse dicha causal, las partes alegan aparentes excesos en la solución de controversias arbitrales, que en realidad son temas que aún cuando no fueron expresamente sometidos al conocimiento de los árbitros, sí debían ser resueltos por éstos al ser necesarios para otorgar una respuesta adecuada a la controversia de fondo.

SEXO: En ese orden de ideas, es imperioso remitirnos al Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, donde encontramos las cuestiones arbitrales que las partes sometieron a decisión de los árbitros; así de la mencionada acta apreciamos que, respecto de las pretensiones a ser resueltas las partes acordaron:

3.1. Pretensiones Planteadas por el Consorcio SJT en la demanda

- 3.1.1. **Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la liquidación de EL CONTRATO presentada por EL CONSORCIO SJT con fecha 18.SET.09 ha quedado aprobada en todos sus efectos.**
- 3.1.2. *En caso el Tribunal declare la procedencia de lo solicitado por CONSORCIO SJT en el punto 3.1.1 precedente determinar si corresponde que se ordene el pago de la suma de S/. 2'929,937.04 (Incluido IGV), más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.*
- 3.1.3. *Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, en caso deniegue la pretensión solicitada en el punto 3.1.1, declare que la ENTIDAD adeuda a la demandante la suma de S/2'929,937.04 (Incluido IGV), por concepto de liquidación de EL CONTRATO (más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago).*
- 3.1.4. **En caso que el Tribunal Arbitral no declare a favor la solicitud del punto 3.1.3 precedente, determinar si corresponde elaborar una nueva liquidación de EL CONTRATO, determinando el saldo a pagar por parte de LA ENTIDAD, más los intereses que se devenguen hasta la fecha.**
- 3.1.5. *Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, en caso asienta el pedido del punto 3.1.4, precedente, y si ésta no incluyan uno o más conceptos indicados por la demandante, declarar que se ordene a LA ENTIDAD el pago de dichas sumas (mas reajustes, IGV e intereses hasta la fecha efectiva de pago), por concepto de resarcimiento sin causa, por haberse beneficiado indebidamente, al no haberse pagado la totalidad de los costos correspondientes del servicio de supervisión, derivados del contrato. (...)*
- 3.1.6. *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que LA ENTIDAD asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitud, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que ha demandado para resolver la controversia.*
- 3.2. Pretensiones planteadas por el banco de la nación en la Reconvención
- 3.2.1. *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de pleno derecho de los actos resultantes como consecuencia de la supuesta aprobación automática por silencio administrativa positivo siguientes:*
1. *Liquidación de Cuentas de Supervisión de Obras presentada al BN por el Consorcio SJT el 18.09.2009, por Carta s/n del 17.09.2009, por supuesto saldo a su favor de S/.2'929.937.04 nuevos soles que, a decir del supervisor según carta N° 001-209-CSJT, habría quedado aprobada por silencio administrativo positivo el 04.04.2009.*
 2. *Solicitud de ampliación del plazo de 1,060 días por el periodo comprendido entre el 29.10.2006 y el 23.07.2009 con reconocimiento de pago de gastos generales y otros ascendente a S/. 2.123.086.92 Nuevos Soles que, a decir del Supervisor habría quedado aprobada por silencio administrativo positivo el 08.08.2009.*

- 3.2.2. *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la liquidación presentada por LA ENTIDAD al Supervisor los días 20 y 30 de octubre de 2009, según cartas EF/92.2610 Nos 558-2009 y 584 – 2009 ha quedado aprobada por silencio administrativo positivo, estableciendo un saldo a favor de S/. 169336.38 Nuevos Soles, Incluido IGV.*
- 3.2.3. *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare el reconocimiento y abono al Banco de la Nación por el Consorcio SJT, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de la suma menor de S/. 1 500.000.00 (Un Millón Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), con intereses hasta la fecha de pago.*
- 3.2.4. *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare se ordene al supervisor asuma el pago de los costos y costas del proceso.*

Asimismo, en el punto IV de la referida acta se establecieron, además, reglas para el pronunciamiento del tribunal, así se aprecia lo siguiente:

IV. REGLAS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Tribunal Arbitral deja constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.

Asimismo, el tribunal arbitral cumple con precisar que, en el caso de llegar a la conclusión de que, a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, podrá prescindir de tal pronunciamiento sobre el fondo de la controversia motivando las razones de tal decisión

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

SETIMO: En ese sentido, de los puntos controvertidos fijados en el acta en mención, se colige que, se estableció que el tribunal arbitral, de considerarlo así, **elabore una nueva liquidación de EL CONTRATO, determinando el saldo a**

pagar por parte de LA ENTIDAD, más los intereses que se devenguen hasta la fecha, en el caso de que así lo estimase y dejara de amparar las pretensiones formuladas por el demandante en el proceso arbitral; conforme logra verificarse del punto 3.1.4 relativo a las pretensiones planteadas por el Consorcio SJT en la demanda arbitral, contenido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos.

OCTAVO: En efecto, también se verifica que el tribunal arbitral se encontraba plenamente facultado, *conforme a las reglas fijadas en el acta de fijación de puntos controvertidos*, para incluso elaborar una nueva liquidación (de no amparar las liquidaciones planteadas por las partes). De esta manera queda evidenciado que lo resuelto por el tribunal arbitral era perfectamente una materia se encontraba dentro de los alcances de su decisión; consecuentemente, ésta causal objeto de análisis no merece ser amparada.

NOVENO: En relación a los argumentos expuestos para sustentar la causal contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63, esto es, que ha omitido fundamentar cómo determinó la suma que ordena pagar al banco accionante, es pertinente señalar que la Constitución Política del Estado establece, en su artículo 139, que la motivación de las resoluciones es un principio y derecho de la función jurisdiccional:

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Al respecto el Tribunal Constitucional de modo reiterado ha precisado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, señalando que:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera

que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

DECIMO: Así mismo, en el Expediente Nro. 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente Nro. 1744-2005-PA/TC), el mismo Colegiado Constitucional preciso que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa,(...)
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.(...)
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f) *Motivaciones cualificadas.*-Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Es decir, motivar implica justificar razonablemente las decisiones, y éste ejercicio desarrollado por el Juez constituye una garantía de la administración de justicia, así mismo otorga legitimidad a cualquier decisión, siendo variadas las formas de vulnerar este derecho.

UNDECIMO: A ello debe agregarse que en cuanto al debido proceso en sede arbitral el máximo órgano constitucional en Precedente Vinculante, recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC ha establecido:

“(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

En ese sentido, queda claro, que la función jurisdiccional, sea ésta judicial o arbitral debe estar premunida de las garantías del debido proceso, por tanto, su ejercicio se desarrollarse cumpliendo y garantizando el orden constitucional y a los derechos de la persona.

DUODECIMO: En ese orden de ideas, debemos indicar que de la revisión del laudo y de las consideraciones expuestas por el Tribunal en los puntos 2.12.1 al 2.12.43, se advierte que, si bien el Tribunal se ha pronunciado sobre los puntos materia de controversia como se ha precisado anteriormente, empero luego de desaprobado las liquidaciones presentadas por las partes por considerar que éstas contravienen el procedimiento establecido en las normas aplicables a las contrataciones con el Estado y aprobar las ampliaciones de plazo solicitado por el Contratista no ha expresado razones mínimas que sustentan la decisión a efectos de realizar una nueva liquidación del saldo de liquidación correspondiente a los costos directos, gastos generales y utilidades a favor del

Consortio demandante y que ordena pagar a la entidad en relación al Contrato De Consultoría -Concurso Público Nacional N° 0001-2004-BN.

Así veamos, si bien el Tribunal ha señalado en el punto: 2.12.30 : “ Evaluadas las posiciones de las partes, así como verificados los medios probatorios aportados al presente arbitraje, tenemos que en el medio probatorio acompañado a la demanda como anexo 16, el demandante pretende que se le reconozca un pago ascendente a S/2'109,242.96 por el periodo comprendido entre el 29 de agosto del 2006 y el 18 de setiembre de 2007, así como el pago ascendente a S/13,843.96 por el período comprendido entre el 19 de setiembre de 2007 y el 23 de julio del 2009, señalando que este último monto correspondería a los costos irrogados para conservar vigente la carta fianza otorgada a favor del Banco de la Nación. (el subrayado es nuestro)

2.12.31. Al efecto tenemos que la obra conforme lo han señalado las propias partes del presente arbitraje, el cómputo del plazo para la recepción se inició el 28 de agosto del 2006, habiéndose recepcionado a misma el 23 de julio del 2009, según los medios probatorios que obran en autos.

2.12.32. En atención a ello se debe tener en cuenta las siguientes precisiones:

I. El plazo para la recepción de la obra se inició el 28 de agosto de 2006, por lo que cualquier ampliación de plazo-eventualmente favorable al Consorcio SJT debía computarse recién a partir de dicha fecha.

II. Como se encuentra acreditado en autos, existe un proceso arbitral destinado a la declaración de invalidez de la resolución contractual asumida por el Consorcio SJT; proceso arbitral que además fue favorable al Banco de la Nación.

III. Que desde la resolución contractual unilateral efectuada por el Consorcio SJT no podría reconocérsele a éste alguno, salvo los incurridos para mantener vigente la carta fianza otorgada a favor del Banco de la Nación, toda vez que de autos se encuentra acreditado, conforme a la cláusula tercera del contrato celebrado entre las partes que el Consorcio SJT otorgó una fecha posterior a la

declaración arbitral del proceso iniciado por el Banco de la Nación contra el Consorcio SJT (...)"

2.12.34 **En relación a los costos directos y gastos generales reclamados por el período comprendido entre el 29 de agosto del 2006 y 18 de setiembre del 2007, el Consorcio SJT acredita haber requerido el reconocimiento del dicho período, mediante la Carta Notarial Nro.006-2007-CSJT que obra en autos (...)"** (el resaltado es nuestro)

2.12.41. Finalmente, y en cuanto a si la ampliación del plazo fue o no presentada en la oportunidad debida o fuera de la oportunidad establecida en el Reglamento, el demandado afirma que notificó al demandante con fechas (...)

2,12,42 (...) la solicitud de ampliación de plazo presentada el 24 de julio del 2009 fue entregada el día posterior de la fecha en que el supervisor retoma sus actividades al suscribir el acta de recepción de obra, así como de los propios actuados se aprecia que el período de 1060 días de ampliación de plazo englobaba el período de no prestación de servicios del demandante respecto del cual el mismo no solicita reconocimiento de pago alguno, lo que en el presente caso constituye una particularidad de las circunstancias que han rodeado la ejecución del contrato, (...)

2.12.43 Atendiendo a ello, **tenemos que entre el 29 de agosto del 2006 y el 18 de setiembre del 2007, transcurrieron 381 días calendarios, por los cuales habría que efectuar el reconocimiento de los gastos generales y costos directos a favor del Consorcio demandante, los mismos que calculados conforme a la normatividad aplicable arrojan un valor de S/1'496,138.13 incluido IGV, así como la suma de S/13,843.96 por el período comprendido entre el 19 de setiembre de 2007 y el 23 de julio del 2009,** por los costos irrogados para conservar vigente la Carta Fianza otorgada a favor del Banco de la Nación (...) el subrayado es nuestro.

De lo expuesto se colige que el tribunal arbitral se ha limitado a desestimar las liquidaciones presentadas por las partes, sin embargo no han expresado las razones y motivaciones en las que sustentan su nueva liquidación, siendo

insuficiente remitirse de manera escueta a la normatividad aplicable, sin explicar los criterios que ha tenido en cuenta para efectuar dicha liquidación; y si bien se aprecia que en forma reiterada que ha analizado el plazo para la recepción de la obra, por ende la ampliación del plazo, en relación a los costos directos y gastos generales ha omitido explicar de manera razonada y objetiva el monto del costo diario de éstos, más aún, si se advierte discordancia entre el costo diario calculados en los 385 días objeto de liquidación y el monto del costo diario que el Consorcio solicitaba pagar en el punto 2.c) de la Pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la segunda pretensión arbitral- *Concepto: Costos Directos, Gastos Generales y Utilidad por consentimiento de ampliación de plazo de 1060 días solicita un monto de S/1'784,106.66 (suma que no incluye reajustes ni IGV), es decir, el costo diario solicitado sería S/1,683.11 por día.* Por otro lado según el **Anexo- 16** que se menciona en el Laudo- Liquidación efectuada por la ejecutada en el punto 2.h.1) “De acuerdo a la cláusula sexta de la Primera Addenda del Contrato, corresponde al Supervisor la suma de S/797,795.87 por un período de 146 días (incluido IGV), *lo que equivale a un monto diario de S/5,464.36*”, siendo que de una simple operación aritmética se desprende que por un período de 385 el Tribunal ha liquidado un monto inferior al costo diario de dicho anexo, de lo que se desprende que el costo diario calculado no se condice la liquidación efectuada por Consorcio en el citado anexo y no justifica el costo diario liquidado que ascendería a S/3,876.01 (incluido IGV). También difiere del costo diario contenido en la Carta Notarial Nro.006-2007-CSJT. En suma, se concluye que éste extremo del Laudo incurre en motivación deficiente que afecta y vulnera el derecho fundamental del debido proceso cuya observancia no están exento los árbitros, y que se encuentra establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 y de acuerdo a lo establecido en la duodécima disposición complementaria de la misma ley.

DECIMO TERCERO: Finalmente debemos precisar que la Función jurisdiccional no se inmiscuye en los criterios aplicados por la jurisdicción Arbitral, pues ello le está proscrito, habiendo evaluado únicamente la

observancia al debido proceso, puesto que no se puede ordenar a pagar un monto de una liquidación que no ha sido debidamente motivada infringiendo la ineludible obligación de justificar las razones mínimas objetivas que determinan el monto.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

III. DECISIÓN:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el **BANCO DE LA NACION** contra el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 25 de junio de 2012**, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los Señores Árbitros Luis Alfredo León Segura, Ricardo José Fernando Ardiles y Boris Fernando Barco Lecussan; en consecuencia, **SE DECLARA** la Invalidez del mismo únicamente en el segundo extremo que liquida los costos directos, gastos generales por 385 días, debiendo explicar y justificar los motivos que a su criterio determinan el monto de la liquidación. En los seguido por **BANCO DE LA NACION** con **CONSORCIO SJT**, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

MARTEL CHANG

JIMENEZ VARGAS MACHUCA

PRADO CASTAÑEDA

PC